

(5)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

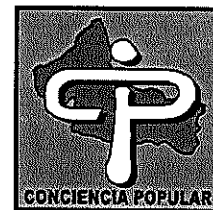
00002743



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, Se **REFORMAN**, los artículos, 137, 139, y 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es introducir en la norma burocrática local la figura jurídica del embargo de bienes susceptibles de serlo a petición de la parte que haya obtenido, con el propósito inmediato de:** a) despresurizar el número de asuntos que se tramitan ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de aquellos asuntos turnados por este al Congreso del Estado ante el incumplimiento de pago de las instituciones condenadas dentro de los procedimientos; b) garantizar la protección y goce de los derechos laborales de los trabajadores que son despedidos a través de la finalización de un procedimiento de embargo, de manera justa, pronta y expedita; y c) Incentivar a las instituciones de gobierno, y a sus titulares, al pago de las prestaciones laborales generadas por una condena a favor del trabajador, ante la inminencia del embargo sobre los bienes públicos susceptibles de serlo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS





De conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Desafortunadamente, el incumplimiento de los tiempos procesales es una práctica común y aceptada en todas las juntas y tribunales de conciliación y arbitraje del país. Según datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social¹, en promedio las contiendas laborales tienen una duración que oscila entre los 12 y 18 meses, desde el momento en que es presentada una demanda y hasta el momento del dictado del laudo. Sin embargo, en la experiencia de más de 50 años en el litigio del promovente de la iniciativa, tanto en los procedimientos laborales como en el ámbito burocrático esos tiempos pueden ser mucho mayores, llegando hasta más de 4 años; solamente respecto del procedimiento ordinario, sin contar incidencias, amparos y el procedimiento de ejecución.

Lo que sobresale de un análisis del desempeño del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es la ineficiencia y la incertidumbre sobre el resultado final. Las instituciones de gobierno se quejan de que los representantes de los trabajadores y sus abogados alarguen los juicios para que se acumulen los salarios caídos y los intereses. Pero también existen muchas quejas válidas del sector obrero. Para citar solo una, muchas veces las instituciones de gobierno no pagan aun cuando los trabajadores ganan el laudo, dilatando los procedimientos para después de su gestión constitucional; heredando la condena y las responsabilidades a las nuevas administraciones. Aunado a estos problemas, el Congreso del Estado de San Luis

¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Véase en: <https://www.gob.mx/stps/>. Consultada el 28 de enero de 2019.



Potosí, por disposición legal es competente para resolver la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de las administraciones pasadas y vigentes que, habiendo sido sancionadas por el Tribunal, no acataron el fallo laudatorio, inundando de asuntos a las comisiones de Gobernación y Justicia, así como a las respectivas comisiones jurisdiccionales; sin que a la fecha hayan sido resueltos ni los trabajadores hubieran obtenido el pago de las prestaciones laborales a su favor, generando cada vez más la percepción negativa consistente en que las determinaciones en este Estado no se cumplen.

En ese sentido, y ante la problemática señalada, el legislador advierte que en la norma burocrática local no se contempla la figura del embargo, el cual es un término jurídico que implica la inmovilización de un bien del deudor, como medida preventiva, dispuesta judicialmente, para evitar que lo venda o regale cuando exista una obligación incumplida (por un hecho lícito o ilícito) por la cual ya existe un reclamo legal. El mandamiento de embargo ordenado por la Presidencia, deberá ser diligenciado en términos de la Ley Federal del Trabajo por ser de aplicación supletoria a la materia en trato, y este podrá suspender la medida si en el mismo acto, el deudor cancela la deuda o cumple con lo ordenado en el laudo.

Ante las amplias ventajas, es clara la procedencia de la iniciativa, pues la ley vigente no le da herramientas al Tribunal para que sus determinaciones se cumplan y, por otro lado, consiente a las instituciones de gobierno para que estas actúen de forma irresponsable al no pagarle a los trabajadores las prestaciones laborales condenadas a su favor, generando el descredito de los procedimientos y llenando al Congreso del Estado de asuntos que, originalmente, no deberían ser de su conocimiento por lo que hace al pago, más no así en relación a las responsabilidades de carácter administrativo.

Por último, no debe pasar por alto que al día de hoy, como un hecho notorio y conocido por quiénes postulan en la materia burocrática, además de ser irregular, el



Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de allegar a las partes a una justicia pronta y expedita, lo cual ha logrado en innumerables procedimientos, ha llegado a aplicar la figura del embargo de bienes de las instituciones condenadas, a través de la aplicación de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, con base en el criterio legal que dispone que dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias. Sin embargo, jurídicamente no resulta válido porque la figura no existe en la norma burocrática, quebrantando el orden jurídico existente por más noble que sea la causa. El objetivo es darle certeza y herramientas efectivas a la autoridad burocrática para que sus determinaciones se cumplan; eliminar cualquier sesgo en la utilización discrecional del embargo, y darle certeza a las partes en relación a que los laudos serán efectivamente cumplidos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos, 137, 139, y 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137.- El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y, para ese efecto, dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

A petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

ARTICULO 139.- Al ejecutarse el laudo, el Presidente del Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma, y autorizará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria, a la que requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se hará **acrededor a las sanciones que señala el siguiente artículo.**



ARTÍCULO 140. En caso del incumplimiento a las resoluciones del Tribunal, el Presidente **procederá de la siguiente manera:**

- I. En caso de que la condenada sea requerida por primera vez y esta no cumpla con la resolución dictada por el Tribunal, se le impondrá una multa de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Impuesta la sanción a que se refiere la fracción anterior, si la condenada es requerida por segunda ocasión, y esta se niega a cumplir con la resolución dictada por el Tribunal, se procederá al embargo de bienes susceptibles de serlo por la parte que obtuvo, a efecto de garantizar el pronto pago, y
- III. En caso de incumplimiento, y una vez agotado lo expuesto en las fracciones anteriores, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE


Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

00002743